



UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ESCUELA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN EMPRESARIAL
AUDITORÍA
CAMPUS LOS ÁNGELES

**RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN EL TÉRMINO DE
GIRO SEGÚN EL N°3 DEL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY
DE IMPUESTO A LA RENTA**

SEMINARIO PARA OPTAR AL TÍTULO DE CONTADOR AUDITOR CON GRADO
ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

Por:

David Abraham Oñate Sáez
Geraldine Alanis Saavedra González

Docente guía:

Alejandro Eric Elgueta Suazo

Docente Informante:

Víctor Alonso Solar Pérez

Enero, 2025

Los Ángeles, Chile

ÍNDICE DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS.....	4
INTRODUCCION.....	5
FUNDAMENTACION DEL TEMA	8
IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO PROFESIONAL	9
ALCANCE DE LA INVESTIGACION.....	9
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	11
CAPÍTULO I:	12
MARCO TEÓRICO	12
1.1 CÓDIGO TRIBUTARIO (DL 830)	13
1.2 LEY DE IMPUESTO A LA RENTA (DL 824).....	14
1.3 CONCEPTOS CLAVES.....	16
1.4 NORMATIVAS RELACIONADAS	18
CAPITULO II:	20
ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA.....	20
2.1 ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.....	21
2.1.1 DECLARACIÓN DE TÉRMINO DE GIRO	23
2.1.2 PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y FORMULARIO N°2121	25
2.2 ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA.....	27
NÚMERO 1.....	27
NÚMERO 2.....	30
NÚMERO 3.....	32
NÚMERO 4.....	33
NÚMERO 5.....	33
CAPITULO III:	36
ANÁLISIS DEL PROCESO DE RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN EL TÉRMINO DE GIRO (N°3 DEL ART. 38 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA).....	36
CONSIDERACIONES AL MOMENTO DE LA APLICACIÓN DEL INCISO 3 DEL ARTICULO 38 BIS.	37
OPCIONES DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS SEGÚN EL ARTICULO 38 BIS	38
PROCESO DE RELIQUIDACION	39

CAPÍTULO IV:	42
APLICACIÓN DE LA NORMATIVA	42
CASO PRÁCTICO	43
EJEMPLOS	57
CONCLUSION	64
BIBLIOGRAFIA	66

AGRADECIMIENTOS

Queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento a nuestra familia, por su constante apoyo, amor incondicional y por estar siempre presentes en cada paso de este proceso. Su confianza y aliento han sido fundamentales para alcanzar este logro.

A nuestros profesores, les agradecemos profundamente por compartir su conocimiento, dedicación y por guiarnos a lo largo de este camino. Sus enseñanzas no solo han enriquecido nuestra formación académica, sino que también han contribuido a nuestro crecimiento personal y profesional.

Finalmente, a nuestros amigos, gracias por su compañía, motivación y por brindarnos su apoyo en todo momento. Su presencia ha sido esencial para seguir adelante y superar los desafíos.

A todos ustedes, nuestro más sincero agradecimiento.

INTRODUCCION

En el entorno actual, donde las normativas fiscales están sujetas a constantes modificaciones, el Término de Giro y la reliquidación de impuestos se han vuelto fundamentales. Por lo que el estudio del presente seminario se centrará específicamente sobre el Número 3 del artículo 38 bis de la LIR, el cual nos dice que “los contribuyentes socios de la empresa que están acogidas al régimen 14 letra A y 14 D N°3 cuyos contribuyentes están afectos al Impuesto Global Complementario, podrán optar por declarar las rentas o cantidades que corresponden como afectas a este impuesto.”

Esta liquidación se efectuará en reemplazo del impuesto del 35%, por lo tanto, se deberá realizar en conjunto con el Término de Giro de la empresa, mediante la declaración y pago del Impuesto Global Complementario que corresponda, esto sin tener en consideración el año en el que se está realizando el Término de Giro.

El objetivo de este análisis, es poder comprender lo establecido en esta norma, determinando los pasos y procedimientos a seguir para realizar la reliquidación, con sus respectivos cálculos y ajustes para el correcto y eficiente cumplimiento de esta obligación tributaria al realizar el cese de actividades.

Todo esto conforme a la Ley, evitando sanciones, optimizando la planificación tributaria y tomando en consideraciones todas las reglas y deducciones aplicables en cada situación, ya que cada situación es diferente, y la complejidad de este proceso pueden llevar a cometer errores, afectando la situación financiera y legal de las empresas.

Haciendo un breve análisis del caso artículo 38 bis, específicamente sobre el N.º 3, el cual nos da claramente la opción de reliquidar el impuesto global complementario, ya sea 14 A), 14 D) Nº3 y Nº8, la cual siempre es buena opción evaluarla.

El propósito principal es simplificar la tributación de las rentas o cantidades acumuladas por empresas que ponen Término de Giro, permitiendo elegir la opción que mejor se ajuste a su situación particular, considerando ciertos factores financieros, liquidez, disponible, o la tasa de IGC esperada.

Esta reliquidación del Impuesto Global Complementario, en ningún caso implica modificar las declaraciones de impuestos a la renta correspondientes a los años comerciales que se están tomando en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

Como mencionamos anteriormente, esta liquidación, se realizará en reemplazo del impuesto establecido según el Nº1 de este mismo artículo, en conjunto con el Término de giro de la empresa, sin considerar el año en el cual se está realizando este Término de Giro.

Dado el caso de que solo algunos propietarios ocupen esta opción de reliquidar, este mismo número establece que “La empresa deberá pagar el impuesto establecido en el Nº1 únicamente respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción”.

También dado el caso que el propietario no ejerciera la opción de liquidar en conjunto al Término de Giro de la empresa, y debido a esto la empresa pagó el impuesto establecido en el Nº1, el propietario puede ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, así pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el

N°1 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar. Sin embargo, esto no aplica para los casos en el que se aplique el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, donde el Servicio liquide o gire los impuestos correspondientes.

FUNDAMENTACION DEL TEMA

El artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, regula el proceso de Término de Giro de las empresas, donde establece las normas para la determinación y reliquidación de los impuestos al momento del cese de actividades. Dentro del artículo este nos presenta dos opciones, el pago de un impuesto único con tasa del 35% sobre las rentas acumuladas o la posibilidad de optar por la reliquidación de los impuestos de acuerdo con las normas aplicables a las rentas generadas en el ciclo de vida de las empresas.

En su número 3, se encuentra la opción de reliquidar los impuestos en el término de giro, la “Reliquidación del impuesto” implica calcular y ajustar las obligaciones tributarias al momento en que se realiza el cese de actividades, la correcta aplicación de esta normativa garantiza que el cierre de actividades se realice de manera justa y conforme a la Ley, evitando sanciones y optimizando la carga tributaria.

En este tipo de situaciones, la Ley da la opción de pedir un cálculo, tomando en consideración todas las reglas y deducciones que aplique en su respectiva situación, esto ya que toda situación es diferente. Sin embargo, la complejidad de este proceso y las distintas interpretaciones pueden llevar a errores y controversias, afectando la situación financiera y legal de las empresas.

Nuestra intención es ver las características y conveniencias de estas opciones para poder entregar una opinión más técnica respecto a cuál opción o en que escenario nos conviene más tomar, y cuando se puede o no se puede tomar alguna de las opciones.

IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO PROFESIONAL

La correcta interpretación de la reliquidación del impuesto en el Término de Giro es importante para el desarrollo profesional dado que, como contadores y auditores, somos los responsables de asegurar que las empresas cumplan con sus obligaciones fiscales de manera precisa y conforme a la Ley. Es por lo que la correcta aplicación del N°3 del Artículo 38 bis requiere un conocimiento detallado de los procedimientos establecidos en la norma para calcular y ajustar dichas obligaciones tributarias.

El estudio de esta normativa no solo enriquece nuestro conocimiento teórico, sino que también aporta herramientas prácticas que nos ayudan a su correcta aplicación.

La importancia del desarrollo de este trabajo principalmente es para una mejor planificación tributaria, proceso el cual consiste en la organización de los asuntos financieros, de tal manera que se logre minimizar su carga fiscal dentro de los límites legales. Si bien, es una práctica legítima de la gestión financiera, donde se analiza e implementan estrategias, aprovechando exenciones, deducciones y ciertos beneficios permitidos por la ley.

ALCANCE DE LA INVESTIGACION

La investigación proporcionará una comprensión detallada de la reliquidación del impuesto en el Término de Giro, específicamente a los propietarios de empresas acogidas a las reglas de primera categoría, en específico las sujetas a los regímenes dispuestos en la letra A) y N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Además, una investigación profunda del número 3 del artículo 38 bis de la LIR, ayuda a descubrir vacíos legales o inconsistencias en la aplicación del número 3, aporta a la discusión académica en el ámbito del derecho tributario donde se pueden identificar nuevas perspectivas o enfoques sobre este artículo. Al igual que se buscará determinar cuándo es conveniente tomar estas opciones presentes en el artículo.

En esta investigación, no evaluaremos a todos los tipos de contribuyentes, ya que cada situación es diferente para cada uno, por lo que nos enfocaremos más en la selección de algunos casos que se podrían considerar significativos para el análisis de la situación, ya que la casuística es muy variada y nos podemos encontrar con diferentes tipos de propietarios de empresas o algunas con mayor o menor acumulación.

En caso de descubrir vacíos legales se puede mejorar su claridad, precisión y efectividad, fortaleciendo el sistema tributario, haciéndolo más justo y equitativo, así, optimizando la planificación tributaria, para cumplir de la mejor forma con las obligaciones fiscales.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

Objetivo general: Analizar el proceso de reliquidación del impuesto en el Término de Giro establecido en el N°3 del Art. 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta

Objetivos específicos:

1. Describir lo establecido en el Número 3 del artículo 38 bis de la Ley del Impuesto a la Renta, y esclarecer el aspecto teórico de la opción de reliquidar
2. Determinar los pasos y procedimientos a ejecutar en el proceso de la reliquidación del impuesto en el término de giro conforme a lo establecido en la norma, incluyendo los cálculos y requisitos específicos.
3. Aplicar la normativa con casos prácticos que permitan establecer los cálculos y a su vez analizando las diferentes situaciones y los casos prácticos en los que se puede aplicar el número 3 del artículo 38 bis de la LIR.
4. Analizar las incidencias tributarias que pudiesen presentarse en el proceso de reliquidación, y cómo estas podrían afectar o beneficiar a los propietarios.

CAPÍTULO I:

MARCO TEÓRICO

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

El marco teórico del presente seminario considera algunas normas que son fundamentales para el sistema tributario chileno, dentro de ellas se encuentra el Código Tributario y la Ley de Impuesto a la Renta, normas que forman parte esencial en el proceso de reliquidación de impuestos en el Término de Giro.

1.1 CÓDIGO TRIBUTARIO (DL 830)

“El Código Tributario, promulgado en 1974, es un cuerpo legal que establece las normas que rigen la fiscalización y control de los impuestos en el país. Es una herramienta fundamental para la administración y regulación de las obligaciones fiscales tanto de los contribuyentes como del Estado. El código establece los derechos y deberes de los contribuyentes, así como las facultades y responsabilidades de la autoridad tributaria.” (EDIG)

El Código Tributario ha estado sujeto a diversas reformas y actualizaciones, que buscan adaptarse a las necesidades actuales, siendo una de las más recientes la Reforma Tributaria (Ley N° 21.210) promulgada en febrero de 2020, esta reforma introdujo cambios significativos al sistema tributario, siendo los principales:

Medidas para combatir la evasión y elusión fiscal: Implementación de la Norma General Anti elusiva (NGA), regulada en el artículo 4 bis.

Facultades del SII: Ampliación de las herramientas de fiscalización, como el uso de tecnología avanzada.

Facturación electrónica: Obligación para todos los contribuyentes de operar mediante documentos tributarios electrónicos, mejorando así el control y la trazabilidad.

CAPÍTULO I: MARCO TEORICO

Con constantes actualizaciones, como las introducidas por la Ley N° 21.210, busca adaptarse a los desafíos económicos y tecnológicos, fortaleciendo la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

En el contexto del Término de Giro, el Código Tributario aborda de manera íntegra todo lo que conlleva efectuar el cese de actividades, este proceso se encuentra normado en el artículo 69, que en el contiene todo lo relacionado al procedimiento de Término de Giro, tales como, la declaración de Término de Giro, los plazos para efectuarlo, la documentación a entregar, la posterior revisión y evaluación por parte del Servicio de Impuesto Internos, y en algunos casos la misma intervención del Servicio de Impuestos Internos cuando se presume que un contribuyente ha cesado sus actividades sin previo aviso, entre otros.

1.2 LEY DE IMPUESTO A LA RENTA (DL 824)

“La Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974, es el cuerpo normativo que establece los distintos impuestos sobre los ingresos o utilidades de las empresas y de las personas naturales en nuestro país.” (SII Educa)

Las distintas reformas a la Ley de Impuesto a la Renta han sido fundamentales para adaptar y mejorar el sistema tributario a las necesidades económicas, sociales y tecnológicas del país. Una de las reformas más relevantes fue la del año 2014, que transformó el sistema tributario con la incorporación de los regímenes de renta atribuida y semi-integrado. En 2016, una nueva reforma intentó ajustar las dificultades generadas por los cambios previos, la cual tenía por objetivo facilitar el cumplimiento tributario para las pequeñas y medianas empresas.

CAPÍTULO I: MARCO TEORICO

Luego, en febrero de 2020, la Ley N° 21.210 marcó un hito al modernizar el sistema tributario, esta reforma eliminó el régimen de renta atribuida, dejando vigentes el régimen semi-integrado y un nuevo régimen pro-Pyme. En conjunto, estas reformas reflejan un esfuerzo constante por modernizar el sistema tributario chileno.

Dentro de la Ley de Impuesto a la Renta, el artículo 38 bis es especialmente relevante para el Término de Giro y la reliquidación del impuesto, dado que regula cómo debe liquidarse correctamente el impuesto al finalizar una actividad económica. Esta opción de reliquidación de impuesto la podemos encontrar en el N°3 del mismo artículo, en él se nos presenta una alternativa al pago del impuesto de Término de Giro (35%) establecido inicialmente en los números precedentes, esta alternativa conlleva un nuevo cálculo del impuesto considerando las rentas o cantidad que corresponda como devengada hasta la fecha de Término de Giro.

En definitiva, tanto el Código Tributario como la Ley de Impuesto a la Renta, nos proporcionan el marco normativo necesario para llevar a cabo el proceso de reliquidación de impuesto en el Término de Giro.

Por otra parte, estas normativas se encuentran sujetas a diversas modificaciones, que pudiesen llegar a reformar lo que ya se conocía en relación a la reliquidación de impuesto en el Término de Giro, dentro de estas modificaciones, las más relevante se encuentran contenidas en la Circular N°66 de 29 de Octubre de 1998, que trajo consigo instrucciones respecto al uso y llenado del nuevo formulario de aviso y declaración de Término de Giro y la Circular N°41 de 02 de Julio de 2021, que incorpora la carpeta tributaria electrónica como medio por el cual se realiza el Término de Giro.

CAPÍTULO I: MARCO TEORICO

De igual forma se incluirán diferentes conceptos relacionados al proceso de reliquidación de impuesto y al Término de Giro que permitan un mejor entendimiento del tema a investigar.

A continuación, se darán a conocer definiciones y conceptos claves y normativas, relacionadas con la reliquidación de impuesto en el Término de Giro.

1.3 CONCEPTOS CLAVES

TÉRMINO DE GIRO

“Cesación de las actividades comerciales o industriales de un agente económico. En la legislación tributaria chilena una persona natural o jurídica que deje de estar afecta a impuestos, en virtud de haber terminado su giro comercial o industrial o sus actividades, debe dar aviso de tal circunstancia al SII, a menos que constituya una excepción en la ley.” (Diccionario Tributario Contable, s.f.)

RELIQUIDAR

“Es la nueva liquidación de impuesto que ordena, por lo general, un juez tributario por la eventual eliminación de una partida cobrada en la liquidación primaria, originando con ello una nueva base imponible y la determinación de un nuevo impuesto.” (Diccionario Tributario Contable, s.f.)

BASE IMPONIBLE

“Corresponde a la cuantificación del hecho gravado, sobre la cual debe aplicarse de forma directa la tasa del tributo, con la finalidad de determinar el monto de la obligación tributaria.” (Diccionario Tributario Contable, s.f.)

CAPÍTULO I: MARCO TEORICO

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE

“Es la renta líquida a la que se le efectúan agregados o disminuciones ordenadas por la ley, cuyo resultado es la base para la aplicación de los impuestos correspondientes.” (Diccionario Tributario Contable, s.f.)

IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

“Es un impuesto anual que afecta a las personas naturales que obtengan rentas o ingresos de distinta naturaleza, tales como honorarios, intereses por depósitos y ahorros, dividendos por la tenencia de acciones, retiros de utilidades de empresas, ingresos por arriendos, rentas presuntas originadas por la actividad de transporte y de la minería, entre otras. Este impuesto se determina en abril de cada año por las rentas generadas de enero a diciembre del año anterior, aplicando los porcentajes de impuestos definidos en la tabla de tramos de renta, de acuerdo con el nivel de renta que le corresponda al contribuyente según el mecanismo determinado en la ley.” (Diccionario Tributario Contable, s.f.)

CONTRIBUYENTES PRIMERA CATEGORÍA

“En términos generales, tratándose de contribuyentes que posean o exploten bienes raíces agrícolas, no agrícolas, obtengan rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones, bonos, dividendos, depósitos en dinero, rentas vitalicias, rentas de la industria, del comercio, de la minería, de la explotación de riquezas del mar y otras actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, Soc. administradoras de fondos mutuos, asociaciones de ahorro y préstamos, Soc. de inversión o capitalización, constructoras, periodísticas, publicitarias, de

CAPÍTULO I: MARCO TEORICO

radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones, rentas obtenidas por corredores, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores, agentes de seguros, colegios, academias, institutos de enseñanza, clínicas, hospitales, laboratorios, empresas de diversión y esparcimiento, etc., son todos clasificados por la Ley de la Renta como rentas de Primera Categoría, pagando un impuesto determinado, conforme las normas que el texto señala.” (Diccionario Tributario Contable, s.f.)

1.4 NORMATIVAS RELACIONADAS

LEY N°21.210

La Ley N° 21.210, del 24 de febrero de 2020, estableció que determinados servicios remotos remunerados prestados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile para ser utilizados en territorio nacional por personas naturales o jurídicas no contribuyentes de IVA deben pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a partir del 1 de julio de 2020. (Ley de Modernización Tributaria SII)

FORMULARIO 2121 “AVISO Y DECLARACION DE TERMINO DE GIRO”

Permite avisar formalmente al Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre el término de actividades o de giro comercial o industrial. Los contribuyentes deben dar aviso dentro de los dos meses siguientes al término del giro de sus actividades.

REGIMEN GENERAL (SEMI INTEGRADO)

Régimen de tributación enfocado en las grandes empresas, determinan su renta líquida imponible según las normas generales contenidas en los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estando obligados a llevar contabilidad

CAPÍTULO I: MARCO TEORICO

completa. Estas empresas se afectan con el IDPC con tasa del 27% y sus propietarios tributarán en base a retiros, remesas o distribuciones efectivas, con imputación parcial (65%) del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales que les afecten. (Regímenes Tributarios, s.f.)

REGIMEN PRO-PYME GENERAL

Régimen Tributario enfocado en micro, pequeños y medianos contribuyentes (Pyme), que determina su resultado tributario, como norma general, en base a ingresos percibidos y gastos pagados, estando obligados a llevar contabilidad completa con la posibilidad de optar a una simplificada. Están afectos al Impuesto de Primera Categoría (IDPC) con tasa del 25% y sus propietarios tributarán en base a retiros, remesas o distribuciones efectivas, con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales que les afecten, salvo para aquellos propietarios que sean contribuyentes del IDPC y no estén acogidos al régimen Pro-Pyme.” (Regímenes Tributarios, s.f.)

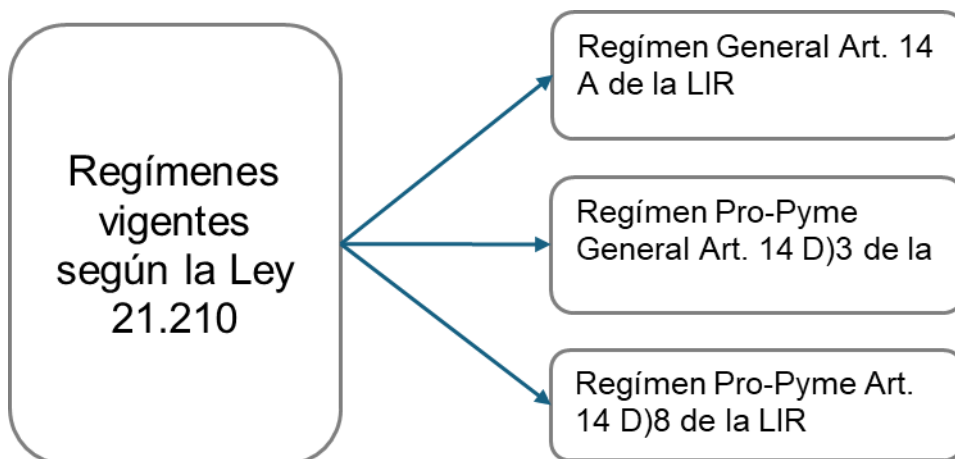
CAPITULO II:

ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

2.1 ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Dentro del Código Tributario contenido en el Decreto Ley N°830 de 1974, en su artículo 69, norma el procedimiento de Término de Giro, en el cual nos establece que “Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades.”

¿Quiénes deben dar aviso de Término de Giro?



Para dar aviso del Término de Giro, el contribuyente deberá hacerlo mediante un formulario, dicho formulario se encuentra detallado en la Circular N° 66 de 29 de

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

octubre de 1998, que “imparte instrucciones referentes al procedimiento de término de giro e implementa nuevo formulario “Aviso y declaración por término de giro”, en este se abordan varios temas relativos al uso y preparación de dicho formulario.

El plazo para dar aviso de Término de Giro según el artículo 69 inciso primero del Código Tributario expresa que, los contribuyentes deben dar aviso de Término de Giro al Servicio de Impuestos Internos dentro de los dos meses siguientes al término del giro de sus actividades.

El retardo u omisión en la presentación del formulario “Aviso y Declaración por Término de Giro”, será sancionado de acuerdo al artículo 97, N°1, del Código Tributario, el cual expresa que, “El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. En caso de retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se aplicarán las multas contempladas en el inciso anterior.”

Dicho artículo ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo de su existencia, siendo unos de los cambios más relevante, la incorporación de la carpeta tributaria electrónica, como medio de aviso para informar al Servicio el Término de Giro. Esta modificación la podemos encontrar en la Circular N° 41 de 02 de Julio de 2021, donde se especifica que “Se establece el empleo de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente como el medio a través del cual deberá efectuarse el aviso de Término de Giro al Servicio. Para estos efectos, la carpeta tributaria electrónica del

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

contribuyente incluirá un formulario con todas las enunciaciones necesarias para comunicar la terminación de actividades”, esto con el propósito de digitalizar el proceso que antes se debía realizar mediante la entrega de documentos de forma presencial en las distintas oficina asignadas.

En el inciso segundo del mismo artículo nos señala que “Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a efectuar la declaración de término de actividades mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.”

2.1.1 DECLARACIÓN DE TÉRMINO DE GIRO

Dentro del artículo 69 del Código Tributario, este nos señala que existen dos formas de Término de Giro:

- Por voluntad del contribuyente: Mediante el cese de la actividad comercial o la terminación del giro por determinación del contribuyente, donde según lo expresado en el inciso primero del artículo 69 el contribuyente “deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades.”

- Término de Giro por actuación del Servicio de Impuestos Internos, este se puede presentar de dos formas:
 - Por citación: frente a la no presentación de declaraciones de impuestos, sean mensuales o anuales, por un lapso de 18 meses seguidos o dos años tributarios consecutivos, expresado en el inciso octavo del artículo 69 del Código Tributario.
 - Por resolución: el SII podrá realizar el Término de Giro cuando cuente con los antecedentes que permitan establecer que una persona, entidad o agrupación con personalidad jurídica, ha cesado su giro o actividad económica, indicados en inciso final del artículo 69 del Código Tributario, el cual nos expresa que “Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°. - de la letra B.-

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

del inciso segundo del artículo 6° o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme con el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente, deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”

2.1.2 PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y FORMULARIO N°2121

Uno de los documentos necesarios para realizar el Término de Giro es el Formulario 2121 “Aviso y Declaración de Término de Giro” este documento permite avisar formalmente al Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre el término de actividades o de giro comercial o industrial. Este formulario debe ser presentado dentro de los dos meses siguientes al término del giro de sus actividades.

Dentro del mismo formulario, al final de este podemos encontrar información referente a, quién no debe realizar termino de giro, fecha de presentación, así como su instructivo de llenado y quien debe firmar el documento:

- En el caso de personas jurídicas la declaración debe ser firmada por su Representante, debidamente acreditado en las escrituras de constitución u otro documento legalizado ante Notario, según corresponda.
- Si es una Persona Natural, debe hacerlo él mismo o su mandatario, debidamente acreditado con poder autorizado ante notario. Si la persona es incapaz, deberá intervenir su representante legal.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

- Si se trata de una Comunidad u otro ente sin personalidad jurídica, este trámite debe ser cumplido por todos sus miembros o integrantes, firmando cada uno de ellos y exhibiendo sus cédulas de identidad. También puede ser firmado por un mandatario común, autorizado ante Notario, Oficial del Registro Civil o ministro de Fe del Servicio de Impuestos Internos, por todos los miembros o integrantes.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

RÉGIMEN GENERAL 14 A	
Periodo del Término de Giro	Anteriores al Término de Giro
1- Formulario 2121 de Aviso y declaración por Término de Giro	1- Balance Tributario (8 columnas) tres periodos anteriores a la fecha de Término de Giro
2- Balance a la fecha del Término de Giro	2- Renta líquida imponible (RLI) tres periodos anteriores a la fecha de Término de Giro
3- Base Imponible a la fecha del Término de Giro	3- Capital Propio Tributario (CPT) tres periodos anteriores a la fecha de Término de Giro
4- Declaraciones juradas del año del Término de Giro	4- Registro de Renta Empresarial (RRE) tres periodos anteriores a la fecha de Término de Giro
5- Certificado de deuda fiscal, emitido por Tesorería	
6- documentación timbrada y sin emitir, a la fecha del Término de Giro	

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

RÉGIMEN PRO-PYME GENERAL 14 D)3
Anteriores al Término de Giro
1- Balance Tributario (8 columnas)
2- Libro, Libro caja
3- Base Imponible
4- Capital Propio Tributario (CPT)
5- Registro de Renta Empresarial (RRE)

2.2 ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

Dentro de la Ley de Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley N°824 de 1974, en su artículo 38 bis, norma la tributación de las rentas en el caso del Término de Giro, en este nos estipula que “Al Término de Giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o en caso que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.”

Analizando la estructura del artículo 38 bis de la LIR, podemos notar que este, contiene 5 numerales:

NÚMERO 1: Se refiere a las empresas que tributan en base a su renta efectiva según contabilidad completa bajo el régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Dentro de este numeral se nos menciona que “deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

por impuesto de primera categoría y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A". Las cantidades que se deben considerar incluyen las diferencias positivas entre el capital propio tributario de la empresa al término de giro y las siguientes cantidades expresadas en el mismo numeral:

- i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX; y
- ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Sobre estas cantidades se aplicará un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Esto se puede esquematizar en el siguiente cuadro:

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Concepto	Monto
Valor positivo del CPT a la fecha de Término de Giro	
Más:	
a) El saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo	(+)
SUBTOTAL POSITIVO	(+)
Menos:	
a) El saldo positivo del registro REX	
b) El monto de los aportes de capital enterado efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al Término de Giro.	(-)
Rentas o cantidad acumuladas en la empresa a la fecha de Término de Giro	(=)
Más: 100% del crédito por IDPC y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC, en la proporción en la que participan en las utilidades de la empresa.	(+)
Base imponible de Término de Giro	(=)

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

EJEMPLO (Circular N° 73, 2020): Termino de Giro de empresas 14 A

Ejemplo.

Antecedentes:

1) Sociedad de responsabilidad limitada, sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14.

2) Socios: - Participación social del socio a), sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 40%
 - Participación social del socio b), contribuyente del IGC 60%

	Detalle	\$
(+)	Capital propio tributario determinado al 31.10.2020.....	8.000.000
(+)	Saldo negativo registro REX.....	0
(=)	Subtotal (si de la suma resulta un valor negativo se debe considerar un valor igual a cero).....	8.000.000
(+)	Retiros en exceso, reajustados.....	0
(-)	Saldo positivo registro REX.....	0
(-)	Capital aportado (incluye FUR), reajustado.....	-7.000.000
(=)	Subtotal.....	1.000.000
(+)	Saldo registro SAC; crédito por IDPC con restitución.....	300.000
(=)	Base imponible de término de giro.....	1.300.000

Desarrollo:

Renta que se entiende retiradas, socio a).....	1.000.000	40%	400.000
Crédito por IDPC con restitución asignado al retiro.....	300.000	40%	120.000
Impuesto de término de giro según tasa, socio b)..	1.300.000	60%	780.000
Crédito por IDPC con restitución.....	300.000	60%	180.000
Impuesto de término de giro neto a pago.....			273.000
			-117.000
			156.000

NÚMERO 2: Determina la base para los contribuyentes artículo 14 D N.º 3 y N.º 8. El N.º 2 del artículo 38 bis, según su texto vigente a contar del 1º de enero de 2020, regula la tributación de las rentas o cantidades acumuladas o retenidas en las empresas acogidas al régimen del N.º 3 de la letra D) del artículo 14, cuando pongan término a su giro o cuando el Servicio aplique lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Dentro de este numeral se expresa que “Para tales efectos, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

- I. Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.
- II. Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.
- III. Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.”

Al igual que establece las reglas para determinar las rentas que deben afectarse con los impuestos finales en el caso de las empresas que se encuentren acogidas al régimen de transparencia tributaria establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14, cuando pongan Término a su Giro. Para tales efectos, los contribuyentes deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme a lo señalado en los I,II,III precedentes. Esto se puede sintetizar en el siguiente cuadro:

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Concepto	Monto
Valor positivo del CPT a la fecha de Término de Giro, incrementado en el saldo negativo del registro REX Más: Retiros en exceso pendientes de tributación a la fecha del Término de Giro En caso que el CPT registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	(+)
SUBTOTAL POSITIVO	(+)
Menos:	
a) El saldo positivo del registro REX a la fecha de del Término de Giro	(-)
b) El monto de los aportes y los aumentos de capital enterado efectivamente en la empresa, reajustado hasta la fecha de Término de Giro	(-)
El monto de las disminuciones de capital efectuados, reajustado hasta la fecha de Término de Giro	(+)
Incremento por crédito acumulados en el SAC	(+)
Saldo de Registro FUR al Término de Giro	(-)
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al Término de Giro pendientes de tributación con impuestos finales.	(=)

NÚMERO 3: Trata la opción de reliquidar las rentas de Término de Giro en su declaración anual o, a la fecha del Término de Giro.

Un extracto de este numeral nos menciona que “La reliquidación de que trata este número, será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N° 1 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N° 1 únicamente

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción.”

Esta opción nos permite distribuir las rentas o cantidades acumuladas durante el periodo de años comerciales en que el contribuyente ha sido propietario, esto excluyendo el año del Término de Giro, hasta un máximo de diez años.

NÚMERO 4: Anticipar el pago voluntario del N°6 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Un extracto de este numeral nos señala que “En caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N° 6 de la letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro, hasta el monto positivo que resulte de ésta, la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría, que no haya sido ajustada previamente. En caso que se produzca un excedente este se extinguirá.”

Esto significa que, si la empresa ha anticipado a sus propietarios los créditos por Impuesto de Primera Categoría, al momento en el que se realice el término de giro este podrá deducir estos créditos de la renta líquida imponible.

NÚMERO 5: Valor tributario de los bienes adjudicados por socios o accionistas.

Este numeral trata los bienes que se adjudican a los propietarios al Término de Giro, el valor tributario de estos bienes será el valor que tenía la empresa a la fecha del término de giro, según las normas del número 2. Dentro de este numeral se expresa que “La empresa certificará el valor de adquisición de los bienes al adjudicatario respectivo en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución”.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

La Ley sobre Impuesto a la Renta establece diferentes regímenes tributarios adaptados a las características y necesidades de cada tipo de empresa, entre los cuales destacan, el Régimen General (artículo 14 A) y el Régimen Pro-Pyme (artículo 14 D N° 3). Estos regímenes definen las reglas bajo las cuales las empresas deben determinar sus rentas, tributar por ellas y, en caso de término de giro, optar por la reliquidación de impuestos.

Régimen Pro-Pyme General (Artículo 14 D) N°3: Empresas con ingresos anuales promediados en los últimos 3 años inferiores a 75.000 UF. Tributan sobre una base imponible determinada, es decir, en base a ingresos percibidos y gastos pagados con una tasa de impuesto de primera categoría de 12,5%. Las utilidades no retiradas generan un crédito por el impuesto de primera categoría pagado, utilizable por los socios al momento de retirar utilidades.

- En el término de giro, todas las utilidades acumuladas que no fueron distribuidas previamente se consideran retiradas.
- El N° 3 del artículo 38 bis permite reliquidar estas utilidades, calculando un impuesto promedio en base a la distribución ficticia de las mismas en los últimos 10 años.
- Los socios podrán utilizar los créditos acumulados por el impuesto de primera categoría asociado a dichas utilidades para rebajar su impuesto Global Complementario o Adicional.

Régimen General Semi-Integrado (Artículo 14 A): Régimen obligatorio para empresas que no califican como Pymes (ingresos superiores a 75.000 UF) o que optan por este régimen. Tributan sobre rentas devengadas, con una tasa de 27%

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL ART. 69 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y ART. 38 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

de impuesto de primera categoría. Este régimen es semi-integrado por lo que los socios sólo pueden utilizar el 65% del crédito del impuesto de primera categoría para reducir su impuesto Global Complementario o Adicional.

- En el término de giro, las utilidades acumuladas no distribuidas se consideran retiradas y quedan afectas al Global Complementario o Adicional de los socios.
- La reliquidación distribuye ficticiamente estas utilidades acumuladas en los últimos 10 años, suavizando el impacto de una posible carga tributaria excesiva.
- El crédito por impuesto de primera categoría se aplica de forma semi-integrada (sólo el 65%), reduciendo parcialmente la carga fiscal de los socios.

El Artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece un conjunto de reglas detalladas, para que, en caso de término de giro, las empresas tributen adecuadamente por las rentas acumuladas y los activos que permanecen en la empresa al momento del cese de actividades, detallando el proceso de determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto y su opción de liquidación del mismo, para cada uno de los diferentes regímenes presentes en la normativa. Es por eso por lo que nos enfocaremos en el proceso de reliquidación del impuesto establecido en el número 3 del mismo artículo.

CAPITULO III:

**ANÁLISIS DEL PROCESO DE
RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN EL
TÉRMINO DE GIRO (N°3 DEL ART. 38 BIS DE
LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA)**

CAPITULO III: ANÁLISIS DEL PROCESO DE RELIQUIDACION DEL IMPUESTO EN EL TERMINO DE GIRO (N° 3 DEL ART. 38 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA)

El ciclo de vida de una empresa comprende múltiples etapas, desde su creación hasta su eventual finalización. Dentro de este ciclo, el Término de Giro de una empresa marca un hito significativo en su ciclo de vida. Lo que conlleva a una serie de implicancias tributarias, entre las cuales destaca la obligación de liquidar el impuesto correspondiente a las rentas obtenidas durante su ciclo de vida.

El artículo 38 bis, que se conoce actualmente fue incorporado a la Ley de Impuesto a la Renta como parte de la reforma tributaria destinada a modernizar la tributación de las empresas en el país, con el principal objetivo de garantizar que, al finalizar las actividades de una empresa, las utilidades generadas durante su ciclo de vida sean adecuadamente gravadas.

El Término de Giro conlleva, en particular, la obligación de liquidar los impuestos correspondientes a las rentas obtenidas a lo largo de la vida de la empresa. Dado que este proceso tiene un impacto directo en la carga tributaria final, el artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta presenta varias alternativas de liquidación, entre las cuales destaca la opción de reliquidación del impuesto en el Término de Giro establecida en su numeral 3, donde establece el procedimiento especial para la reliquidación del impuesto de un contribuyente al momento de su cese.

CONSIDERACIONES AL MOMENTO DE LA APLICACIÓN DEL INCISO 3 DEL ARTICULO 38 BIS.

El inciso 3 del artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta establece que, cuando un contribuyente decide finalizar su actividad económica o cesar su giro de manera definitiva, debe presentar una declaración jurada final ante el Servicio de Impuestos

CAPITULO III: ANÁLISIS DEL PROCESO DE RELIQUIDACION DEL IMPUESTO EN EL TERMINO DE GIRO (N° 3 DEL ART. 38 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA)

Internos. Esta declaración debe reflejar con exactitud su situación fiscal hasta el momento en que cesó sus operaciones. La principal finalidad de esta declaración es ajustar la tributación, calculando el impuesto a la renta que corresponde pagar hasta la fecha de cese, tomando en cuenta todos los ingresos que el contribuyente haya generado hasta ese momento, así como los gastos y costos incurridos durante ese período.

OPCIONES DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS SEGÚN EL ARTICULO 38 BIS

Dentro del artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, este nos señala que existen dos opciones para liquidar:

Liquidación del Impuesto Único del 35%: Esta opción permite aplicar un impuesto único con tasa del 35% sobre las utilidades consideradas retiradas. Las utilidades que entran en esta categoría corresponden a aquellas que no han sido retiradas ni distribuidas, y que se consideran devengadas al momento del Término de Giro. Este mecanismo resulta adecuado para empresas que desean simplificar el proceso de liquidación, aunque la tasa fija puede resultar alta en comparación con otras alternativas.

Reliquidación del Impuesto Global Complementario (IGC): El proceso de reliquidación del impuesto en el Término de Giro, tal como se establece en el N°3 del artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, es una opción que nos presenta el artículo para aquellas empresas que han finalizado sus actividades. Este proceso nos permite ajustar y recalcular el monto de impuesto a la renta que el contribuyente debe pagar, considerando la finalización de su actividad. La correcta ejecución de

CAPITULO III: ANÁLISIS DEL PROCESO DE RELIQUIDACION DEL IMPUESTO EN EL TERMINO DE GIRO (N° 3 DEL ART. 38 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA)

este proceso no solo es fundamental para evitar sanciones fiscales, sino que también contribuye a una adecuada administración de las rentas o cantidades acumuladas al momento de su liquidación.

El artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta regula diversos aspectos relacionados con la tributación de las rentas de las empresas, y en su numeral 3 se establece específicamente las condiciones bajo las cuales se debe realizar la reliquidación del impuesto en el Término de Giro.

En palabras mas simples, la reliquidación sirve para hacer un ajuste final y determinar cuánto debe pagar el contribuyente, tomando en cuenta todos los ingresos obtenidos hasta el cierre del negocio y los gastos incurridos en ese período. Este proceso es necesario para que no haya pagos excesivos ni deudas pendientes después del cese de actividades.

PROCESO DE RELIQUIDACION

El proceso de reliquidación en el Término de Giro, contenido en el N°3 del artículo 38 bis, consta de varias etapas.

El primer paso en el proceso de reliquidación es identificar el régimen tributario al que se encuentra acogido el contribuyente que realiza el Término de Giro, esto determina la forma en la que se calcula la base imponible, dado que cada régimen tiene implicancias específicas que deben ser consideradas al momento de optar por la reliquidación. Luego se determina la base imponible, considerando las utilidades no retiradas acumuladas al momento del Término de Giro.

CAPITULO III: ANÁLISIS DEL PROCESO DE RELIQUIDACION DEL IMPUESTO EN EL TERMINO DE GIRO (N° 3 DEL ART. 38 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA)

Una vez determinada la base imponible, las rentas que correspondan se consideraran como afectas al Impuesto Global Complementario, luego el número 3 del artículo 38 bis expresa que “La renta o cantidad que le corresponda se entenderá devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.” Este método permite distribuir las utilidades en un período extendido, lo que puede reducir la carga tributaria si se opta por el IGC en lugar del impuesto único del 35%.

La (Circular N° 73, 2020) nos establece que para efectos de reliquidar el IGC se deben seguir las siguientes reglas:

- El monto por reliquidar cada año se obtendrá de dividir el total de la renta que le corresponde al contribuyente por el número de años comerciales en que ha sido propietario de la empresa que efectuó su término de giro, hasta un máximo de 10 años y excluyendo el año del término de giro.
- La fracción correspondiente a cada año se convertirá en UTM según el valor de esta unidad en el mes del término de giro y se ubicará en los años en que se devengó con el objeto de liquidar el IGC de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre para cada año respectivo.
- Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores se expresarán en UTM del

CAPITULO III: ANÁLISIS DEL PROCESO DE RELIQUIDACION DEL IMPUESTO EN EL TERMINO DE GIRO (N° 3 DEL ART. 38 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA)

año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dicha unidad del mes en que ocurre el término de giro.

Para el contribuyente, es esencial analizar si la distribución de utilidades acumuladas en años anteriores representa una ventaja en términos fiscales o si, por el contrario, resulta más conveniente aplicar el impuesto único del 35%. La elección entre ambos métodos debe realizarse considerando no solo el monto final del impuesto, sino también la optimización de la carga tributaria en el contexto global del Término de Giro.

CAPÍTULO IV:

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

CASO PRÁCTICO

La empresa “Luna” a la fecha 31 de octubre de 2024, ha decidido poner fin a sus actividades económicas, por lo que ha iniciado los trámites para realizar el Término de giro de sus operaciones, por lo tanto ha presentado los siguientes documentos a la fecha de término de giro.

- Balance General (8 columnas) a la fecha de término de giro
- Renta Líquida Imponible a la fecha de término de giro
- Capital Propio Tributario a la fecha del término de giro
- Registro de Renta Empresariales a la fecha del término de giro

Además nos ha proporcionado datos adicionales para realizar este proceso.

La empresa está constituida por 2 accionistas, los cuales ambos son personas naturales y poseen un 45% y 55% de la empresa respectivamente.

De los cuales el accionista 1, ha decidido optar por la reliquidación del impuesto en el termino de giro, mientras que el accionista 2 ha optado por pagar el impuesto único del 35% por término de giro.

A continuación, se presentará el proceso y cálculo para la respectiva tributación de cada socio.

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

BALANCE GENERAL AL TERMINO DE GIRO											
Desde el 01.01.2024 hasta el 31.10.2024											
Nombre de la Cuenta	ACUMULADOS			SALDOS			INVENTARIO			RESULTADOS	
	DÉBITOS	CRÉDITOS	DEBE	HABER	ACTIVOS	PASIVOS	PÉRDIDAS	GANANCIAS			
BANCO	286.000.000	254.710.500	31.289.500		31.289.500						
CLIENTES	371.200.000	276.000.000	95.200.000		95.200.000						
ACTIVO FIJO	102.900.000		102.900.000		102.900.000						
DEPRECIACION ACUMULADA		10.290.000		10.290.000					10.290.000		
EXISTENCIAS	90.000.000	60.000.000	30.000.000		30.000.000						
IVA CF	45.100.000	43.200.000	1.900.000		1.900.000						
PPM	22.000.000		22.000.000		22.000.000						
CUENTA PARTICULAR	70.000.000		70.000.000		70.000.000						
PROVEEDORES	121.300.000	145.100.000		23.800.000		23.800.000					
HONORARIOS POR PAGAR	1.980.000	2.160.000		180.000		180.000					
SUELDOS POR PAGAR	6.627.500	7.230.000		602.500		602.500					
PREVISION POR PAGAR	1.683.000	1.836.000		153.000		153.000					
IVA DF	73.600.000	81.200.000		7.600.000		7.600.000					
RETENCION	220.000	240.000		20.000		20.000					
CAPITAL		10.000.000		10.000.000		10.000.000					
UTILIDADES ACUMULADAS		80.000.000		80.000.000		80.000.000					
VENTAS		400.000.000		400.000.000						400.000.000	
COSTO DE VENTAS	60.000.000		60.000.000							60.000.000	
GASTOS DE ADMINISTRACION	100.000.000		100.000.000							100.000.000	
ASESORIAS	1.500.000		1.500.000							1.500.000	
SUELDOS	7.066.000		7.066.000							7.066.000	
MULTA FISCAL	500.000		500.000							500.000	
DEPRECIACION	10.290.000		10.290.000							10.290.000	
SUMAS	1.371.966.500	1.371.966.500	532.645.500	532.645.500	353.289.500	132.645.500	179.356.000	400.000.000			
RESULTADO POSITIVO						220.644.000	220.644.000				
SUMAS TOTALES	1.371.966.500	1.371.966.500	532.645.500	532.645.500	353.289.500	353.289.500	400.000.000	400.000.000	353.289.500	400.000.000	400.000.000

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

DATOS ADICIONALES TRIBUTARIOS

Capital Propio Inicial al 01.01.2024	10.000.000
Corrección Monetaria Activo Fijo a la fecha de Termino de Giro	4.630.500
Corrección Monetaria Depreciación Acumulada Termino de Giro	463.050
Corrección Monetaria Existencia a la fecha de Termino de Giro	1.350.000
Corrección Monetaria PPM a la fecha de Termino de Giro	90.925
Corrección Monetaria Capital Propio Inicial a la Fecha de Termino de Giro	450.000
Depreciación Tributaria	11.000.000

IPC ene-oct 2024	4,5%
IPC oct 2024	1,0%

DATOS ADICIONALES REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES

Saldo Inicial RAI	30.000.000
Saldo Inicial REX	25.000.000
Saldo Inicial SAC SR 2016	5.000.000
Saldo Inicial SAC CR 2017	3.698.630
Saldo Inicial STUT	20.000.000

DETERMINACION DE LA RLI A LA FECHA DE TERMINO DE GIRO				
Resultado según balance				220.644.000
<i>Agregados:</i>				
Multa Fiscal	500.000	2,10%	10.500	510.500
Corrección Monetaria Activo Fijo				4.630.500
Corrección Monetaria Existencias				1.350.000
Corrección Monetaria PPM				90.925
Depreciación Financiera				10.290.000
<i>Deducciones:</i>				
Corrección Monetaria Capital Propio Inicial				-450.000
Corrección Monetaria Depreciación Acumulada				-463.050
Depreciación Tributaria				-11.000.000
RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE				225.602.875
			<i>IDPC</i>	<i>0,27</i> 60.912.776

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

Determinación CPT a la fecha de Termino de Giro	
<i>TOTAL ACTIVOS</i>	<i>353.289.500</i>
<i>Más:</i>	
<i>Menos:</i>	
<i>Depreciación Tributaria</i>	<i>-11.000.000</i>
<i>Cuenta particular</i>	<i><u>-70.000.000</u></i>
	<i>272.289.500</i>
 <i>MENOS: PASIVOS EXIGIBLES</i>	
<i>Proveedores</i>	<i>-23.800.000</i>
<i>Honorarios por pagar</i>	<i>-180.000</i>
<i>Sueldos por pagar</i>	<i>-602.500</i>
<i>Previsión por pagar</i>	<i>-153.000</i>
<i>IVA DF</i>	<i>-7.600.000</i>
<i>Retención</i>	<i><u>-20.000</u></i>
	CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO 239.934.000

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

RRE A LA FECHA DE TERMINO DE GIRO

DETALLE	CONTROL	RAI	DDAN	REX	S.A.C.		STUT TEF
					Crédito	Crédito	
					2017	2016	
Remanente Ejercicio Anterior	\$ 55.000.000	\$ 30.000.000	\$ 0	\$ 25.000.000	\$ 3.698.630	5.000.000	\$ 20.000.000
Reajuste a la fecha de Término de Giro 4,5%	\$ 2.475.000	\$ 1.350.000	\$ 0	\$ 1.125.000	\$ 166.438	\$ 225.000	\$ 900.000
Ajuste por incorporación nueva RAI	\$ 57.475.000	\$ 31.350.000	\$ 0	\$ 26.125.000	\$ 3.865.068	\$ 5.225.000	\$ 20.900.000
Elimina Saldo de RAI	-\$ -31.350.000	-\$ -31.350.000					
Incorpora nueva RAI	\$ 270.859.000	\$ 270.859.000					
Incorpora Nuevo DDAN							
Incorpora INR							
Incorpora Crédito primera categoría RLI					60.912.776		
Incorpora Crédito primera categoría Dividendos							
Incorpora Crédito primera categoría Retiros							
Subtotal	\$ 296.984.000	\$ 270.859.000	\$ 0	\$ 26.125.000	\$ 64.777.845	\$ 5.225.000	\$ 20.900.000
Menos retiros del ejercicio							
Accionista 1 45%	-\$ 31.720.500	-\$ 31.720.500		\$ 0	-\$ 11.732.239		
Accionista 2 55%	-\$ 38.769.500	-\$ 38.769.500		\$ 0	-\$ 14.339.404		
	<u>\$ 70.000.000</u>						
Menos crédito por gastos rechazados							
Multas fiscales					-\$ 188.815		
	\$ 226.494.000	\$ 200.369.000	\$ 0	\$ 26.125.000	\$ 38.517.387	\$ 5.225.000	\$ 20.900.000

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

Cálculo de RAI a la fecha de TG		
Capital Propio Tributario		\$ 239.934.000
Retiros del ejercicio actualizados		\$70.490.000
Capital actualizada a la fecha de TG		-\$ 13.440.000
Saldo REX a la fecha de TG		<u>\$ -26.125.000</u>
	RAI	\$ 270.859.000

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

Proceso de cálculo Impuesto Único 35% y reliquidación de impuesto:

Una vez obtenida toda la documentación anterior, lo siguiente es determinar las rentas o cantidades que se entienden distribuidas a la fecha de termino de giro.

Concepto	Monto
Valor positivo del CPT a la fecha de Término de Giro, de acuerdo a los dispuesto en el N°10 del artículo 2 de la LIR	239.934.000
Mas:	
a) El saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo	0
SUBTOTAL POSITIVO	239.934.000
Mas: retiros en exceso determinados al 31.12.2014, que se mantengan pendientes de imputación, reajustados según VIPC hasta la fecha de termino de giro	0
Menos:	
a) El saldo positivo del registro REX	-26.125.000
b) El monto de los aportes de capital enterado efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al Término de Giro.	-13.440.000
Rentas o cantidad acumuladas en la empresa a la fecha de Término de Giro	200.369.000
Más: 100% del crédito por IDPC y crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A de la LIR, incorporados en el registro SAC determinado a la fecha de termino de giro, incluyendo aquellos créditos por igual concepto acumulado al 31.12.2020	
A) Crédito IDPC acumulado a contar del 01.01.2017, sujeto a restitución, con derecho a devolución	38.517.387
B) Crédito IDPC acumulado hasta el 31.12.2016, con derecho a devolución	5.225.000
Base imponible de Término de Giro	244.111.387

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

Una vez determinada la base imponible de termino de giro, se debe distribuir las rentas a la fecha de termino de giro en relación al porcentaje de participación de los propietarios

Accionista 1 (Ejerce opción de reliquidar)		Monto	% Participación	Monto \$
a)	Renta que se entiende distribuida	200.369.000	45%	90.166.050
b)	Crédito por IDPC			
	Sujeto a restitución, con derecho a devolución desde el 01.01.2017	38.517.387	45%	17.332.824
	No sujeto a restitución, con derecho a devolución, hasta el 31.12.2016	5.225.000	45%	2.351.250
Total renta que se entiende distribuida				109.850.124

Accionista 2 (No ejerce opción de reliquidar)		Monto	% Participación	Monto \$
a)	Renta que se entiende distribuida	200.369.000	55%	110.202.950
b)	Crédito por IDPC			
	Sujeto a restitución, con derecho a devolución desde el 01.01.2017	38.517.387	55%	21.184.563
	No sujeto a restitución, con derecho a devolución, hasta el 31.12.2016	5.225.000	55%	2.873.750
Total renta que se entiende distribuida				134.261.263

Luego se procede con la determinación del Impuesto Único del 35% a declarar y pagar por la empresa “Luna” por termino de giro correspondiente al accionista 2.

	Monto \$
Rentas que se entienden distribuidas al accionista 2 a la fecha de termino de giro	134.261.263
IU de 35%	35% 46.991.442
Menos: crédito por IDPC según registro SAC	
a) Sujeto a restitución, con derecho a devolución desde el 01.01.2017	21.184.563
Menos: restitución 35%	-7.414.597
b) No sujeto a restitución, con derecho a devolución, hasta el 31.12.2016	-2.873.750
Saldo IU a declarar y pagar por termino de giro (F-2121)	30.347.726

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

Cálculo de Impuesto Único del 35% del accionista 1, para llenado de la línea 82 del Formulario 22 del Servicio de Impuesto Internos.

	Monto \$
Rentas que se entienden distribuidas al accionista 1 a la fecha de termino de giro	109.850.124
IU de 35%	35% 38.447.543
Menos: Crédito por IDPC según registro SAC	
a) Sujeto a restitución, con derecho a devolución desde el 01.01.2017	17.332.824
Menos: restitución 35%	-6.066.488
b) No sujeto a restitución, con derecho a devolución, hasta el 31.12.2016	-2.351.250
Saldo IU a declarar y pagar por termino de giro (F-2121)	24.829.958

Determinación de la renta del Termino de Giro que se entiende devengada en los años comerciales de propiedad de la empresa del accionista 1

DATOS ADICIONALES PARA CALCULO DE LAS RENTAS AL TERMINO DE GIRO

Años de permanencia en la empresa del Socio 1	4
Fecha Termino de Giro	31.10.2024
UTM mes de TG	66.561
UTM oct 2020	50.372
UTM oct 2021	52.842
UTM oct 2022	60.310
UTM oct 2023	63.515

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

	Rentas que se entienden distribuida al termino de giro	UTM del mes de octubre de 2024	Renta y Crédito IDPC convertido a UTM (con dos decimales sin aproximar	N° de años de propietario de la empresa	Renta proporcion al que se entiende devengada en cada año expresado en UTM	Valor UTM del mes de octubre de cada año de reliquidación	Renta convertida a moneda nacional de cada año comercial a reliquidar
(1)	(2)	(3)	(2:3)=(4)	(5)	(4:5)=(6)	(7)	(6*7)=(8)
2020							
Renta por TG	90.166.050	66.561	1.354,64	4	338,66	50.372	17.058.954
Crédito IDPC con restitución por TG	17.332.824	66.561	260,41	4	65,10	50.372	3.279.281
Crédito IDPC sin restitución por TG	2.351.250	66.561	35,32	4	8,83	50.372	444.844
2021							
Renta	90.166.050	66.561	1.354,64	4	338,66	52.842	17.895.443
Crédito IDPC con restitución	17.332.824	66.561	260,41	4	65,10	52.842	3.440.082
Crédito IDPC sin restitución	2.351.250	66.561	35,32	4	8,83	52.842	466.657
2022							
Renta	90.166.050	66.561	1.354,64	4	338,66	60.310	20.424.552
Crédito IDPC con restitución	17.332.824	66.561	260,41	4	65,10	60.310	3.926.258
Crédito IDPC sin restitución	2.351.250	66.561	35,32	4	8,83	60.310	532.609

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

2023							
Renta	90.166.050	66.561	1.354,64	4	338,66	63.515	21.509.956
Crédito IDPC con restitución	17.332.824	66.561	260,41	4	65,10	63.515	4.134.908
Crédito IDPC sin restitución	2.351.250	66.561	35,32	4	8,83	63.515	560.913

Reliquidación de los respectivos años comerciales.

A continuación se presentan las bases declaradas por el accionista 1 para calculo de IGC

Bases declaradas por el Socio 1

Año	Renta imponible anual	Factor	Rebaja	IGC declarado
2020	27.850.000	0,080	1.065.485,52	1.162.514
2021	30.850.000	0,080	1.131.090,48	1.336.910
2022	29.350.000	0,080	1.276.958,16	1.071.042
2023	31.650.000	0,080	1.340.830,08	1.191.170

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

Año comercial	Detalle	Monto \$	UTM	Diferencia IGC en UTM	UTM octubre 2024	Diferencia IGC en \$
2020						
	Base Imponible declarada	27.850.000				
	Renta TG	17.058.954				
	Crédito IDPC con restitución	3.279.281				
	Crédito IDPC sin restitución	444.844				
	Nueva Base Imponible	48.633.080				
	Nuevo IGC	4.364.052				
	Menos:					
	IGC s/tabla declarado y pagado	-1.162.514				
	Crédito IDPC con restitución 65%	-2.131.533				
	Crédito IDPC sin restitución	-444.844				
	Diferencia de IGC	625.160	50.372	12,41	66.561	826.079

2021						
	Base Imponible declarada	30.850.000				
	Renta TG	17.895.443				
	Crédito IDPC con restitución	3.440.082				
	Crédito IDPC sin restitución	466.657				
	Nueva Base Imponible	52.652.182				
	Nuevo IGC	4.868.423				
	Menos:					
	IGC s/tabla declarado y pagado	-1.336.910				
	Crédito IDPC con restitución 65%	-2.236.053				
	Crédito IDPC sin restitución	-466.657				
	Diferencia de IGC	828.803	52.842	15,68	66.561	1.043.979

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

2022						
	Base Imponible declarada	29.350.000				
	Renta TG	20.424.552				
	Crédito IDPC con restitución	3.926.258				
	Crédito IDPC sin restitución	532.609				
	Nueva Base Imponible	54.233.419				
	Nuevo IGC	4.298.219				
	Menos:					
	IGC s/tabla declarado y pagado	-1.071.042				
	Crédito IDPC con restitución 65%	-2.552.068				
	Crédito IDPC sin restitución	-532.609				
	Diferencia de IGC	142.500	60.310	2,36	66.561	157.270

2023						
	Base Imponible declarada	31.650.000				
	Renta TG	21.509.956				
	Crédito IDPC con restitución	4.134.908				
	Crédito IDPC sin restitución	560.913				
	Nueva Base Imponible	57.855.776				
	Nuevo IGC	4.722.434				
	Menos:					
	IGC s/tabla declarado y pagado	-1.191.170				
	Crédito IDPC con restitución 65%	-2.687.690				
	Crédito IDPC sin restitución	-560.913				
	Diferencia de IGC	282.661	63.515	4,45	66.561	296.217
Total IGC Reliquidado al 31.10.2024						2.323.545

Calculo nuevo IGC con la base reliquidada.

Año	Renta imponible anual	Factor	Rebaja	IGC declarado
2020	48.633.080	0,230	6.821.556,72	4.364.052
2021	52.652.182	0,230	7.241.579,28	4.868.423
2022	54.233.419	0,230	8.175.467,76	4.298.219
2023	57.855.776	0,230	8.584.394,88	4.722.434

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

A continuación se presenta otro método para el cálculo de reliquidación de impuesto

Cuota Anual	109.850.124 / 4 años	27.462.531
UTM OCT 2024	66.561	412,59 UTM

Cálculo impuesto optando por reliquidación (IGC)

Año	UTM	Base declarada	Impuesto declarado	Cuota anual reliquidación	Base reliquidada	Impuesto Reliquidada	Diferencia Impuesto	Diferencia en UTM	Impuesto actualizado	
2020	50.372	27.850.000	1.162.514	20.783.080	48.633.080	4.364.052	3.201.537	63,56	4.230.476	
2021	52.842	30.850.000	1.336.910	21.802.182	52.652.182	4.868.423	3.531.513	66,83	4.448.375	
2022	60.310	29.350.000	1.071.042	24.883.419	54.233.419	4.298.219	3.227.177	53,51	3.561.667	
2023	63.515	31.650.000	1.191.170	26.205.776	57.855.776	4.722.434	3.531.264	55,60	3.700.613	
2024										
								Impuesto Reliquidado	239,50	15.941.131
								Crédito SAC Proporcional		13.617.586
								Diferencia de Impuesto		2.323.545

Reliquidación del IGC del accionista 1 en el F-22 del AT 2025

	Monto \$
Rentas determinadas a la fecha del término de giro e incrementadas por el crédito por IU de 35%, actualizadas (92.033.550x1,010)	91.067.711
Rentas a declarar en código 51 de la línea 83 del F-22	91.067.711
IGC reliquidado por los años comerciales en que el accionista ha sido propietario de las acciones de la empresa	2.323.545
Crédito por IU del art. 38 bis N°1 LIR, tasa de 35% a registra en código 63 línea 83 del F-22	-24.829.958
Saldo del crédito IU de 35% del art. 38 bis LIR, a registrar en código 71 línea 83 del F-22 a imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al accionista al término del año comercial 2024 o solicitar su devolución, de corresponder	-22.506.413

A continuación se ejemplifica como debiese completarse la línea 83 del F-22 del SII.

Línea 83							
Reliquidación IGC por término de giro de empresa acogida al régimen del art. 14 letras A) y D) N° 3 y 8, según art. 38 bis N° 3 LIR	51	91.067.711	63	24.829.958	71	22.506.413	-

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

EJEMPLOS

1. El Oficio N°1337 de 04.07.2024, nos presenta como situación la doble imputación del crédito SAC, tanto en el cálculo del impuesto por término de giro como en la opción de reliquidación del impuesto global complementario por término de giro en el formulario 22

ANTECEDENTES:

De acuerdo con los antecedentes, con fecha 14.09.2023, un socio (A) solicitó, a través del formulario 22 correspondiente al año tributario (AT) 2023, la devolución por reliquidación del impuesto global complementario (IGC) por el término de giro de una sociedad acogida al régimen establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), conforme con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 38 bis de dicha ley.

Agrega que, tras revisar la solicitud, detectaron que, respecto de la misma sociedad que hizo término de giro, otro socio (B) también requirió una devolución por reliquidación del IGC en su formulario 22 por el AT 2023.

Tras analizar lo dispuesto en el N° 3 del artículo 38 bis de la LIR y las instrucciones administrativas¹, y establecer diferencias entre la determinación propuesta por los contribuyentes y esa Dirección Regional, consulta sobre la forma de efectuar la reliquidación de IGC en el formulario 22 de acuerdo con el N° 3 del artículo 38 bis de la LIR.

Precisado lo anterior, y conforme con los antecedentes del caso en consulta, la sociedad acogida al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR puso

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

término de giro a sus actividades, pagando el respectivo impuesto con tasa del 35%, establecido en el N° 1 del artículo 38 bis de la LIR.

Por su parte, los socios ejercieron la opción de reliquidar en su declaración anual de impuestos a la renta correspondiente al ejercicio del término de giro, solicitando la devolución del impuesto pagado por la sociedad por tal concepto, en exceso del IGC reliquidado, actualizado al 31 de diciembre del año del término de giro.

Ahora, el monto a devolver calculado por la Dirección Regional por concepto del referido impuesto de término de giro difiere del calculado por los socios, por cuanto estos últimos, en la reliquidación del IGC, imputaron indebidamente los créditos del registro SAC a las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones determinados en cada año comercial, en circunstancias que dichos créditos ya habían sido utilizados por la sociedad al momento del término de giro para pagar el impuesto del 35%. (Oficio N°1337, 2024).

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

2. Ejemplo SII sobre reliquidación de IGC en F22 (AT-2022)

- I. Determinación de las rentas o cantidades que se entienden distribuidas a la fecha del término de giro.

Concepto	Monto
Valor positivo del CPT a la fecha de Término de Giro, de acuerdo a los dispuesto en el N°10 del artículo 2 de la LIR	245.000.000
Mas:	
a) El saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo	0
SUBTOTAL POSITIVO	245.000.000
Mas: retiros en exceso determinados al 31.12.2014, que se mantengan pendientes de imputación, reajustados según VIPC hasta la fecha de termino de giro	0
Menos:	
a) El saldo positivo del registro REX	-31.200.000
b) El monto de los aportes de capital enterado efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al Término de Giro.	-120.000.000
Rentas o cantidad acumuladas en la empresa a la fecha de Término de Giro	93.800.000
Más: 100% del crédito por IDPC y crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A de la LIR, incorporados en el registro SAC determinado a la fecha de termino de giro, incluyendo aquellos créditos por igual concepto acumulado al 31.12.2020	
A) crédito IDPC acumulado a contar del 01.01.2017, sujeto a restitución, con derecho a devolución	5.473.974
B) crédito IDPC acumulado hasta el 31.12.2016, con derecho a devolución	7.860.000
Base imponible de Término de Giro	107.133.974

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

- II. Rentas que se entienden distribuidas a la fecha de termino de giro a los propietarios.

Accionista 1 (Persona Natural)		Monto	% participación	Monto \$
a)	Renta que se entiende distribuida	93.800.000	45%	42.210.000
b)	Crédito por IDPC			
	Sujeto a restitución, con derecho a devolución desde el 01.01.2017	5.473.974	45%	2.463.288
	No sujeto a restitución, con derecho a devolución, hasta el 31.12.2016	7.860.000	45%	3.537.000
Total renta que se entiende distribuida				48.210.288

Accionista 2 (Persona jurídica)		Monto	% participación	Monto \$
a)	Renta que se entiende distribuida	93.800.000	55%	51.590.000
b)	Crédito por IDPC			
	Sujeto a restitución, con derecho a devolución desde el 01.01.2017	5.473.974	55%	3.010.686
	No sujeto a restitución, con derecho a devolución, hasta el 31.12.2016	7.860.000	55%	4.323.000
Total renta que se entiende distribuida				58.923.686

- III. Determinación del Impuesto Único del 35% a declarar y pagar por “El Plomo S.A”.

	Monto \$
Rentas que se entienden distribuidas al accionista 1 a la fecha de termino de giro	48.210.288
IU de 35%	35%
	16.873.601
Menos: crédito por IDPC según registro SAC	
a) Sujeto a restitución, con derecho a devolución desde el 01.01.2017	-1.601.137
b) No sujeto a restitución, con derecho a devolución, hasta el 31.12.2016	-3.537.000
Saldo IU a declarar y pagar por termino de giro (F-2121)	11.735.464

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

IV. Determinación de las rentas del termino de giro que se entiende devengada en los años comerciales de la propiedad de la empresa del accionista 1.

	Rentas que se entienden distribuida al termino de giro	UTM del mes de octubre del año 2021	Renta y crédito IDPC convertido a UTM (con dos decimales sin aproximar	N° de años de propietario de la empresa	Renta proporcional que se entiende devengada en cada año expresado en UTM	Valor UTM del mes de diciembre de cada año de reliquidación	Renta convertida a moneda nacional de cada año comercial a reliquidar
(1)	(2)	(3)	(2:3)=(4)	(5)	(4:5)=(6)	(7)	(6*7)=(8)
2018							
Renta	42.210.000	52.842	798,80	3	266,27	48.353	12.874.734
Crédito IDPC con restitución	2.463.288	52.842	46,62	3	15,54	48.353	751.343
Crédito IDPC sin restitución	3.537.000	52.842	66,94	3	22,31	48.353	1.078.842
2019							
Renta	42.210.000	52.842	798,80	3	266,27	49.623	13.212.891
Crédito IDPC con restitución	2.463.288	52.842	46,62	3	15,54	49.623	771.077
Crédito IDPC sin restitución	3.537.000	52.842	66,94	3	22,31	49.623	1.107.178
2020							
Renta	42.210.000	52.842	798,80	3	266,27	51.029	13.587.261
Crédito IDPC con restitución	2.463.288	52.842	46,62	3	15,54	51.029	792.924
Crédito IDPC sin restitución	3.537.000	52.842	66,94	3	22,31	51.029	1.138.549

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

V. Reliquidación de los respectivos años comerciales.

Año comercial	Detalle	Monto \$	UTM	Diferencia IGC en UTM	UTM diciembre 2021	Diferencia IGC en \$
2018						
	Base Imponible declarada	37.800.000				
	Renta TG	12.874.734				
	Crédito IDPC con restitución	751.343				
	Crédito IDPC sin restitución	1.078.842				
	Nueva Base Imponible	52.504.920				
	Nuevo IGC	5.633.295				
	Menos:					
	IGC s/tabla declarado y pagado	-2.497.740				
	Crédito IDPC con restitución 65%	-488.373				
	Crédito IDPC sin restitución	-1.078.842				
	Diferencia de IGC	1.568.340	48.353	32,44	54.171	1.757.048
2019						
	Base Imponible declarada	26.900.000				
	Renta TG	13.212.891				
	Crédito IDPC con restitución	771.077				
	Crédito IDPC sin restitución	1.107.178				
	Nueva Base Imponible	41.991.147				
	Nuevo IGC	3.024.361				
	Menos:					
	IGC s/tabla declarado y pagado	-1.115.872				
	Crédito IDPC con restitución 65%	-501.200				
	Crédito IDPC sin restitución	-1.107.178				
	Diferencia de IGC	300.111	49.623	6,05	54.171	327.616

CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

2020						
Base Imponible declarada	47.400.000					
Renta TG	13.587.261					
Crédito IDPC con restitución	792.924					
Crédito IDPC sin restitución	1.138.549					
Nueva Base Imponible	62.918.734					
Nuevo IGC	8.227.501					
Menos:						
IGC s/tabla declarado y pagado	-4.080.443					
Crédito IDPC con restitución 65%	-515.401					
Crédito IDPC sin restitución	-1.138.549					
Diferencia de IGC	2.493.108	51.029	48,86	54.171		2.646.616
Total IGC Reliquidado al 31.12.2021						4.731.280

VI. Reliquidación del IGC del accionista 1 en el F-22 del AT 2022.

	Monto \$
Rentas determinadas a la fecha del término de giro e incrementadas por el crédito por IU de 35%, actualizadas (48.210.288*1,018)	49.078.073
Rentas a declarar en Código 51 de la línea 83 del F-22	49.078.073
IGC reliiquidado por los años comerciales en que el accionista ha sido propietario de las acciones de la empresa	4.731.280
Crédito por IU del art. 38 bis N°1 LIR, tasa de 35% a registra en Código 63 línea 83 del F-22	-17.177.326
Saldo del crédito IU de 35% del art. 38 bis LIR, a registrar en Código 71 línea 83 del F-22 a imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al accionista al término del año comercial 2024 o solicitar su devolución, de corresponder	-12.446.046

Línea 83							
Reliquidación IGC por término de giro de empresa acogida al régimen del art. 14 letras A) y D) N° 3 y 8, según art. 38 bis N° 3 LIR	51	49.078.073	63	17.177.326	71	12.446.046	-

CONCLUSION

El numeral 3 del artículo 38 bis de la Ley del Impuesto a la Renta es un gran beneficio para los contribuyentes, ya que les ofrece herramientas claras y prácticas para manejar mejor su carga tributaria. Este apartado ayuda a que los contribuyentes tengan más certeza sobre cómo se calculan sus impuestos, lo que a su vez les permite organizar mejor sus finanzas y cumplir con sus obligaciones de manera más sencilla.

Además, este beneficio no solo facilita las cosas para los contribuyentes, sino que también fortalece la confianza en el sistema fiscal. Cuando las reglas son claras y los beneficios se perciben de forma directa, las personas y empresas se sienten más motivadas a cumplir con sus impuestos.

En pocas palabras, esta disposición es una muestra de cómo las leyes pueden adaptarse para apoyar a los contribuyentes, haciéndoles la vida más fácil mientras se fomenta una relación más positiva y transparente con la autoridad fiscal. Sin duda, es un cambio positivo que beneficia a todos.

Sin embargo, es necesario reconocer que la aplicación de este procedimiento trae consigo ciertos desafíos. Entre ellos se encuentran la confección de cálculos precisos para determinar la base imponible, la correcta identificación de los años a considerar y la aplicación adecuada de los créditos acumulados, es por lo que la normativa exige una interpretación clara y rigurosa para evitar errores que puedan derivar en sanciones o multas.

La investigación también ha permitido evidenciar los beneficios de la digitalización y modernización de los procesos tributarios, como la incorporación de la carpeta tributaria electrónica y el uso de formularios como el F-2121. Estas herramientas han facilitado la presentación de documentación y la realización de cálculos.

En conclusión, el numeral 3 del artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta y su correcta aplicación no solo beneficia a los contribuyentes al reducir su carga tributaria de manera justa, sino que también contribuye a fortalecer la confianza en el sistema tributario. Este equilibrio es esencial para garantizar que las empresas puedan cerrar sus operaciones de manera ordenada y conforme a la ley.

BIBLIOGRAFIA

Circular N° 73. (22 de Diciembre de 2020). Obtenido de Servicio de Impuestos Internos :

https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu73.pdf

Circular N°41. (02 de Julio de 2021). Obtenido de Servicio de Impuesto Internos.

Circular N°42 . (05 de Septiembre de 2013). Obtenido de Servicio de Impuesto Internos.

Circular N°62 . (22 de Diciembre de 2020). Obtenido de Servicio de Impuestos Internos.

Circular N°66 . (29 de OcuBRE de 1998). Obtenido de Servicio de Impuestos Internos: <https://www.sii.cl/documentos/circulares/1998/circu66.pdf>

Decreto Ley N° 830 "Codigo Tributario". (31 de Diciembre de 1974). Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN): <https://bcn.cl/2f75t>

Decreto Ley N°824 "Ley sobre Impuesto a la Renta". (31 de Diciembre de 1974). Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN): <https://bcn.cl/2f7ce>

Diccionario Tributario Contable. (s.f.). Obtenido de Servicio de Impuestos Internos (SII).

Ley 21210. (24 de Febrero de 2020). Obtenido de Modernización Legislación Tributaria: <https://bcn.cl/2f9fr>

Mónica Pinto, M. S. (s.f.). "Cómo operan los términos de giros en las empresas, bajo las normas de modernización tributaria vigentes".

Oficio N°1337. (04 de 07 de 2024). Obtenido de Servicio de Impuesto Internos.

Regímenes Tributarios. (s.f.). Obtenido de Servicio de Impuesto Internos (SII) : https://www.sii.cl/destacados/modernizacion/tipos_regimenes_mt.html